



ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE:

Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

(REC/408/2022)

0. Índice de documentos.
1. Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno.
2. Resolución de 29 de julio de 2022.
3. Justificante recursoalzada.
4. Recurso dealzada
5. Informe recursoalzada
6. Comunicación Interna solicitando documentación.307714_2022_11_11-08_45
7. Solicitud acreditación representación.
8. Acuse envío notificación.
9. Acuse expiración caducidad.
10. Comunicación Interna Servicio Personal Docente.
11. Certificado Servicio de Personal Docente.
12. Comunicación Interna contestando solicitud.
13. Informe de la Secretaría General.
14. Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos.



ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO

Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. DORLETA [REDACTED] presenta escrito que califica como recurso de alzada en representación de los siguientes interesados: D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María Ainhoa [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucía María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belén [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED] y D. Salvador [REDACTED]. Los actos impugnados mediante el citado recurso de alzada son los siguientes:



1º) Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso;

2º) Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales,

Mediante el presente acuerdo se resuelve el recurso contra el segundo de los actos impugnados, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo al corresponder la competencia para su resolución al Consejo de Gobierno según se expone más adelante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional



sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.



De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Dorleta [REDACTED] presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente en nombre de los interesados arriba relacionados.

CUARTO- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación en fecha 19 de octubre de 2022 ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado.



QUINTO.- Por parte del Servicio Jurídico se ha solicitado al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de esta Consejería lo siguiente: poder de representación de D^a. Dorleta [REDACTED] para actuar en nombre de los recurrentes y certificado del Servicio de Personal Docente en el cuál se indique si alguno de los referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, a fin de comprobar si ostentan legitimación para la interposición del recurso.

SEXTO.- En fecha 14 de diciembre de 2022 el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos responde a la anterior solicitud comunicando que en fecha 23 de noviembre de 2022 se efectuó requerimiento de subsanación de poder de representación por plazo de 10 días hábiles a D^a. Dolerta [REDACTED], y que habiendo transcurrido el plazo concedido no se ha aportado la documentación requerida. Se adjunta el requerimiento realizado y certificado de caducidad de notificación practicada. Asimismo se remite el documento expedido por el Servicio de Personal Docente por el que se certifica que los allí relacionados, esto es, los recurrentes, no son funcionarios de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación.

SÉPTIMO.- El Servicio Jurídico dependiente de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Educación emite informe con fecha 9 de enero de 2023 en el que propone tener por desistido el recurso de reposición de referencia.

OCTAVO.- Con fecha 9 de febrero de 2023 se emite preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el recurso, el cual concluye en el mismo sentido considerando que procede **tener por desistidos a los recurrentes del recurso de reposición**



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.

Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones



de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de “Acuerdo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- En cuanto a la falta de acreditación de la representación.

De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “*Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer*



recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.

D^a. Dorleta [REDACTED], abogada del ICAMUR y colegiada nº 3304, manifiesta en su escrito de recurso ostentar la representación de los recurrentes según *“poderes APUD ACTA que serán aportados en subsanación a requerimiento de la Dirección General”.*

De acuerdo con el artículo 14.2.c de la misma ley, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. Consta en el expediente el requerimiento realizado por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos a la Sra. [REDACTED] para que acredite la representación otorgada para interponer el recurso, así como la notificación realizada en sede electrónica, la cual ha caducado al transcurrir diez días naturales sin que se haya accedido a su contenido. El artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a las notificaciones electrónicas en los siguientes términos:

“1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el



momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.

En consecuencia, se aplicaría lo establecido en el artículo 41.5 : “*Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.*”

Como resultado de todo ello, la falta de presentación del poder que acredita la representación en los términos expuestos impide la válida continuación del procedimiento y determina que se tenga por desistida de su petición a la Sra. Cutillas Ferrer, según establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO.- Falta de legitimación de los recurrentes.

A mayor abundamiento, y en relación con la cuestión de si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si sería o no admisible el mismo - pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b)- cabe hacer las siguientes consideraciones:

Tal y como certifica el Jefe de Servicio de Personal Docente de la Consejería de Educación el 22 de noviembre de 2022 ninguno de los interesados relacionados en el encabezamiento de este escrito son funcionarios interinos de los cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación.

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto



del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador



no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), **"las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido. Además, el interés legítimo "debe ser concretado por el recurrente y más cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el interés legítimo no puede consistir en la defensa de la mera legalidad "ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado" (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996)."**

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como **"el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con**



el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87 , de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTS de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos que no pertenecen a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo



de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SÉPTIMO.- Tramitación ulterior del expediente.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición se ha solicitado a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

El dictamen emitido en el asunto de referencia (Informe 1/2023), considera que procede tener por desistidos a los recurrentes,

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede,

Tener por **DESISTIDO** el recurso de reposición interpuesto por D^a **DORLETA** [redacted] en representación de: D^a. Noelia [redacted], Ana María [redacted], D^a. Dolores [redacted], D^a. Sonia [redacted], D^a. Isabel María [redacted], D^a. Ana Esmeralda [redacted], D^a. María Ainhoa [redacted], D^a. María [redacted], D^a. Enriqueta [redacted], D. Diego [redacted], D^a. Maravillas [redacted], D^a. Cristina [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Norberta [redacted], D^a. Eva María [redacted], D^a. Lucía María [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Dolores [redacted], D^a. Juana María [redacted], D^a. Josefa María [redacted], D^a. Encarnación [redacted], D. Ignacio [redacted]



■■■■■, D^a. Belén ■■■■■, D^a. Carmen ■■■■■, D. Juan Alfonso ■■■■■ y D. Salvador ■■■■■, contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, ante el juzgado de lo contencioso administrativo de la Región de Murcia que corresponda, de acuerdo con los artículos 8.2.a), 10.1.a) sensu contrario, 14.1.segunda, y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO

Fdo. Víctor Javier Marín Navarro

(Documento firmado electrónicamente al margen)

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Educación

4358 Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que "las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma".

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que "adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016."

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que será objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo objeto de negociación obligatoria, y no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e

identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y para su público conocimiento, esta Secretaría General:

Resuelve:

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que se inserta como anexo.

Murcia, 29 de julio de 2022.—La Secretaria General, María Luisa López Ruiz.

Anexo

Único. En la Región de Murcia el número de plazas para el concurso extraordinario previsto por las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, será de 266 plazas, según la distribución de cuerpos, especialidades y puestos recogida en el anexo I.

Anexo I: Plazas concurso excepcional

CUERPO DE MAESTROS		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
597	031 Educación Infantil	41
597	032 Lengua Extranjera: Inglés	26
597	033 Lengua Extranjera: Francés	14
597	034 Educación Física	13
597	035 Música	8
597	036 Pedagogía Terapéutica	6
597	037 Audición y Lenguaje	7
597	038 Educación Primaria	17
597	039 Lengua Extranjera: Alemán	2
TOTAL		134

SECUNDARIA Y OTROS CUERPOS		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
590	001 Filosofía	3
590	004 Lengua Castellana y Literatura	7
590	005 Geografía e Historia	5
590	006 Matemáticas	8
590	007 Física y Química	4
590	008 Biología y Geología	1
590	010 Francés	2
590	011 Inglés	19
590	017 Educación Física	3
590	018 Orientación Educativa	3
590	101 Administración de Empresas	2
590	103 Asesoría y Procesos de Imagen Personal	1
590	105 Formación y Orientación Laboral	1
590	106 Hostelería Y Turismo	1

Cuerpo	Especialidad	Plazas
590	108 Intervención Sociocomunitaria	1
590	117 Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos	2
590	118 Procesos Sanitarios	1
590	124 Sistemas Electrónicos	2
590*	206 Instalaciones Electrotécnicas	1
590*	208 Laboratorio	1
590*	216 Operaciones y Equipos de Producción Agraria	4
590*	220 Procedimientos Sanitarios y Asistenciales	1
590*	221 Procesos Comerciales	3
590*	222 Procesos de Gestión Administrativa	10
590*	225 Servicios a la Comunidad	1
590*	227 Sistemas y Aplicaciones Informáticas	4
59X*	201 Cocina y Pastelería	1
59X*	203 Estética	1
59X*	204 Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble	2
59X*	209 Mantenimiento de Vehículos	3
59X*	218 Peluquería	9
59X*	223 Producción en Artes Gráficas	1
59X*	226 Servicios de Restauración	3
592	011 Inglés	1
594	404 Clarinete	1
594	412 Fundamentos de Composición	2
594	420 Órgano	1
594	422 Percusión	1
594	423 Piano	4
594	428 Trompeta	1
594	433 Violín	1
594	443 Danza Aplicada al Arte Dramático	1
594	460 Lenguaje Musical	1
595	507 Dibujo Artístico y Color	1
595	512 Diseño Gráfico	1
595	515 Fotografía	1
595	522 Medios Informáticos	1
596	609 Modelismo y Maquetismo	1
TOTAL		130

*Provenientes de la estabilización de plazas del cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional.

CUERPO DE CATEDRÁTICOS DE MÚSICA Y AAEE		
Cuerpo	Especialidad	Plazas
593	036 Guitarra Flamenca	1
593	074 Trompa	1
TOTAL		2

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN

Oficina: OAMR TENIENTE FLORESTA 00001012

Fecha y hora de registro: 19/08/2022 12:45:33 (hora peninsular)

Número de registro: 202200265459 (Entrada)

Interesado

NIF/CIF:		Código postal:	
Nombre:	, NOELIA	País:	ESPAÑA
Dirección:		Teléfono:	
Municipio:		D.E.H.:	
Provincia:		Email:	
Canal Notif:	Dirección postal		

Información del registro

Trámite: RECURSO DE ALZADA P-1495
U.T. destino: SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN A14028775

Resumen/asunto: DOCUMENTACIÓN DIGITALIZADA. VER ANEXOS.
FORMULA RECURSO DE ALZADA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JULIO DE 2022 SOBRE CRITERIOS DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR CONCURSO.

Adjuntos

Nombre: copia_autentica-scan_1660906006119.pdf
Validez: Copia
Tipo: Documento adjunto
Tamaño (bytes): 4286924
Código Seguro de Verificación (CSV):
Hash (SHA-256):

La oficina de Registro OAMR TENIENTE FLORESTA de la Región de Murcia declara que las imágenes electrónicas anexadas son imagen fiel e íntegra de los documentos de soporte físico origen, en el marco de la normativa vigente.

Recibo acreditativo de presentación en la fecha indicada en este documento, de acuerdo con el artículo 16.3 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Puede recuperar los documentos electrónicos firmados y verificar su integridad mediante su código seguro de verificación (CSV) en la siguiente dirección:
<http://sede.cam.es/verificardocumentos>

A LA CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA Y ADMINISTRACION DIGITAL DE LA REGION DE MURCIA

Dorleta [redacted] Abogada de ICAMUR, núm. 3304, en nombre y
representación de Noelia [redacted] con DNI [redacted] Ana María [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] Dolores [redacted] con DNI [redacted] Sonia [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] Isabel María [redacted] con DNI [redacted]

Ana Esmeralda [redacted] con DNI [redacted] María Ainhoa [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] María Inmaculada [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] Enriqueta [redacted] Con DNI: [redacted] Diego [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] Maravillas [redacted] con DNI [redacted]

Cristina [redacted] con DNI [redacted] María del Carmen [redacted] con DNI [redacted]

María Norberta [redacted] con DNI [redacted] Eva María [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] Lucía María [redacted]

[redacted] con DNI [redacted] María del Carmen [redacted], con DNI: [redacted]

María del Carmén [redacted] con DNI: [redacted] María Dolores [redacted]

[redacted] con DNI: [redacted] Juana María [redacted] con DNI: [redacted]

Josefa María [redacted] con DNI: [redacted], Encarnación [redacted]

[redacted] con DNI: [redacted] Jose Ignacio [redacted]

[redacted] con DNI: [redacted] Belen [redacted] con DNI: [redacted] Carmen [redacted]

[redacted] con DNI: [redacted] Juan Alfonso [redacted] con DNI: [redacted]

Y Salvador [redacted] con DNI: [redacted] SEGÚN PODERES

APUD ACTA que serán aportados en subsanación a requerimiento de la Dirección

General, Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO A EFECTO DE NOTIFICACIONES

la c/ [redacted] ante

dicho organismo respetuosamente comparece y como mejor proceda en derecho DICE;

[redacted] con D

Que habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia;

a.- Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022**, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso. (BORM 20/07/2022)

b.- Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio**

Abad [redacted]
34791 [redacted]
APUD ACTA [redacted]
Cere [redacted]
[redacted]

de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BORM 11/08/2022).

Formulo frente a las mismas **RECURSO DE ALZADA**, conforme establece el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y ello conforme a los siguientes y verídicos

HECHOS

Primero: Mis asistidos son FUNCIONARIOS INTERINOS DE LARGA DURACION, habiendo iniciado su prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016 en diferentes cuerpos de la Administración Regional

Segundo: En las resoluciones publicadas no se encuentran incluidas sus plazas, incumplándose el contenido de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021 de estabilización y cuyo tenor literal es el siguiente;

-Disposición adicional sexta; Convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración

Las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 63.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma.

Segundo: En las resoluciones publicadas no se encuentran incluidas sus plazas, incumplándose el contenido de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021 de estabilización y cuyo tenor literal es el siguiente;

-Disposición adicional octava; Identificación de las plazas a incluir en las convocatorias de concurso

Adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.

Tercero: A mayor abundamiento, sus plazas no se recogen en las resoluciones aquí recurridas, pero es más cierto que tampoco se contemplan en los acuerdos anteriores suscritos de estabilización.

Esta situación ha motivado que mis representados hayan interpuesto o **Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia** frente a las publicaciones realizadas en los Boletines de fechas 2/2/22 y 27/5/22.

Cuarto: La Resolución de 15 de julio de 2022 indica lo siguiente en su articulado:

Segundo.- Ámbito de aplicación y vigencia.

El presente Acuerdo será de aplicación a las convocatorias cuyo sistema de selección sea el de concurso de conformidad con lo previsto en las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad.

Tercero.- Plazas a convocar por el sistema de concurso.

Se convocarán por el sistema de concurso las plazas identificadas y negociadas en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios que cumplan con los requisitos de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, recogidas en el Anexo II del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 21 de diciembre de 2021 sobre criterios aplicables a los procesos selectivos derivados de la Oferta de Empleo Público y de la Oferta de Empleo Extraordinaria del año 2021, y de las ofertas de estabilización y libre publicadas en los años 2019 y 2020, así como en el Acuerdo de 6 de mayo de 2022, de corrección del Acuerdo anteriormente citado y en el documento negociado y acordado en la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 6 de mayo de 2022, sobre Aplicación de determinados aspectos de los procesos de estabilización de empleo temporal de conformidad con el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de fecha 21 de diciembre de 2021.

Asimismo se convocarán por este sistema todas aquellas plazas afectadas por los procesos de estabilización previstos en la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, siempre que hayan estado incluidas en las ofertas de empleo público de estabilización de los años 2017 y 2018, y no hayan sido convocadas o tras haber sido convocadas y resueltas hayan quedado sin cubrir.

Quinto: De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta el contenido de la RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA SOBRE LAS ORIENTACIONES PARA LA PUESTA EN MARCHA DE LOS PROCESOS DE ESTABILIZACIÓN DERIVADOS DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO la cual establece:

2.3. Plazas que incluir en el proceso de la disposición adicional sexta, en virtud de la disposición adicional octava Sin perjuicio de que no existieran plazas a convocar de acuerdo con los criterios de la disposición adicional sexta, la disposición adicional octava establece una categoría de plazas que convocar obligatoriamente por el concurso de méritos previsto en dicha disposición adicional sexta, que por tanto incluirá

“las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016”.

3.7. Comunicación al personal laboral temporal o personal funcionario interino de que la plaza va a ser objeto de convocatoria Cuando sea posible se considera que debe informarse de forma fehaciente que la plaza desempeñada va a ser ofertada y de que puede, en su caso, participar en la convocatoria o, al menos, dar la debida difusión y publicidad a la oferta pública o convocatoria de que se trate.

3.8. Identificación en la convocatoria de las plazas a ofertar

Consideramos que las publicaciones ahora recurridas son NULAS DE PLENO DERECHO.

En su virtud

SOLICITAMOS, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y conforme su contenido se tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** frente a las siguientes resoluciones;

a.- Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022**, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso. **(BORM 20/07/2022)**

b.- Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del **Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022** por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público; para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia **(BORM 11/08/2022)**.

Y previo los trámites legales pertinentes se proceda a declarar nula y sin valor jurídico las resoluciones recurridas incorporando al sistema de concurso las plazas de mis representados en cumplimiento de la Disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/21 y ello con todas las consecuencias inherentes a dicha declaración.

En Murcia a 19 de agosto de 2022

PRIMER OTROSI DIGO; Las resoluciones publicadas no otorgan pie de recurso, incumplándose las estipulaciones de la LPACA, que obliga a las Administraciones Públicas a señalar los recursos que proceden contra los actos administrativos.

La Administración deberá, una vez tenga entrada este recurso, informarnos de los plazos de su resolución, procedencia del recurso, plazo de resolución, etc.....

SEGUNDO OTROSI DIGO; De acuerdo con el art. 13 de la LPACA el cual en materia de acceso e información remite a las Leyes de Transparencia, interesamos de acuerdo con las leyes de transparencia; 19/2013, y Ley 12/2014 acceso al expediente de estabilización y concreto la siguiente información;

PRIMERO

a.- Identificación por códigos de la totalidad de las Plazas que la administración ha sacado por el sistema de concurso de méritos para el proceso de estabilización. (DA6ª y DA8ª Ley 20/21).

b.- Actas de Mesa de Negociación sobre todo los acuerdos suscritos en materia de estabilización y referidas a las siguientes publicaciones en BORM; 2/2/22, 27/5/22, 20/7/22 y 11/8/22

c.- Todos los informes realizados sobre la interpretación de la Ley 20/21, y los informes realizados para sustentar los acuerdos suscritos.

d.- Que la Administración emita informe sobre cuál ha sido el criterio para el establecimiento de las plazas sacadas por el sistema de concurso, toda vez que se ha dejado de sacar muchas plazas que cumplen con las estipulaciones de las DA 6ª y 8ª.

e.- Sobre el apartado a) "Identificación por códigos de la totalidad de las Plazas", acceso al expediente personal de ocupación de las meritadas plazas.

f.- Que se especifique qué criterios se han seguido para reconvertir como estructurales plazas del IMIDA y de Educación, que originalmente eran plazas asociadas a Programas. Se solicita acceso al expediente correspondiente.

g.- Que se aclare cómo se ha procedido al estudio e inclusión de plazas que se han ocupado de forma intermitente y ello de acuerdo con los criterios aprobados por el Ministerio donde se establece que el estudio se realizará caso por caso.

Que tenga por realizada las anteriores consideraciones.

estable

dejado

en Se

acceso

de Or

plaza

prop

de Que

ocur

Minister

Que tenga



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y EVALUACIÓN RELATIVO AL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D^a. DORLETA CUTILLAS FERRER, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D^a. NOELIA BASTIDA TORRES, ANA MARÍA ESPÍN GARCÍA, D^a. DOLORES FERRE ABELLÁN, D^a. SONIA GALERA PARRA, D^a. ISABEL MARÍA GAZQUEZ ANDREO, D^a. D^a. ANA ESMERALDA GÓMEZ BLÁZQUEZ, D^a. MARÍA AINHOA LUCHUGA ORTIZ, D^a. MARÍA INMACULADA LÓPEZ DE MOLINA MARTÍNEZ, D^a. ENRIQUETA MIÑANO GARCÍA, D. DIEGO MIRETE GUTIEZ, D^a. MARAVILLAS NAVARRO LORENTE, D. CRISTINA PÉREZ SÁEZ, D^a. MARÍA DEL CARMEN PIÑANA BAÑOS, D^a. MARÍA NORBERTA RODRIGUEZ CARRASCO, D^a. EVA MARÍA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, D^a. LUCIA MARIA INMACULADA SPITERI SÁNCHEZ, D^a. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, D^a. MARÍA DOLORES ROS VALLES, D^a. JUANA MARÍA DEL CASAR LORENCIO, D^a. JOSEFA MARÍA ANGOSTO ALCÓN, D^a. ENCARNACIÓN BERISO ARANDA, D. IGNACIO LORENS PASCUAL DE RIQUELME, D^a. BELEN FERNÁNDEZ PERIAGO, D^a. CARMEN ABADIA CANO, D. JUAN ALFONSO LOZANO GARCÍA, D. SALVADOR DÍAZ YEPES CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2022 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 28 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE PLAZAS QUE SERÁ OBJETO DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, PARA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO, E IDENTIFICACIÓN DE PLAZAS A INCLUIR SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA CITADA LEY EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES.

En relación con el recurso de alzada interpuesto por por D^a. Dorleta [REDACTED], en nombre y representación de D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María Ainhoa [REDACTED] D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED] D. Diego [REDACTED] D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED] D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucia María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belen [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED], D. Salvador [REDACTED] contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, se emite el presente informe:



1.- Antecedentes de hecho

Primero.- En fecha 28 de julio de 2022 se dicta acuerdo de consejo de gobierno por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.

Segundo.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, siendo publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Tercero.- En fecha 19 de agosto de 2022, D^a. Dorleta [REDACTED], en nombre y representación de D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María Ainhoa [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucía María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belén [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED], D. Salvador [REDACTED] interponen recurso de alzada contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.



2.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española (BOE 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE de 4 de mayo).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE del 2).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3.- Consideraciones Legales.

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabe calificar el presente recurso como de alzada.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, siendo la Resolución objeto de recurso de fecha 29 de julio de 2022, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, interponiendo recurso de alzada en fecha 19 de agosto de 2022.

Tercero.- Con respecto a las alegaciones expuestas por los recurrentes exponen:

- Que son funcionarios interinos de larga duración y que han iniciado la prestación de servicios para la Administración Regional con anterioridad al día 1 de enero de 2016 en diferentes cuerpos de la Administración Regional
- El fundamento del recurso presentado se encuentra en la disconformidad en que las resoluciones publicadas objeto del recurso de alzada no se encuentran incluidas sus plazas, incumplándose el contenido de las disposiciones adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Solicitando los recurrentes:
 - 1) Que se declare la nulidad de la Resolución de 29 de julio de 2022 se dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones.



2) Que se incluyan y se incorpore al concurso las plazas ocupadas por los recurrentes en cumplimiento de las Disposiciones Adicionales sexta y octava de la Ley 20/2021.

Cuarto.- Esta administración educativa es contraria a las alegaciones expuestas por los recurrentes ya que el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley. La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

De conformidad con dicho artículo, el recurso de alzada interpuesto es inadmisibles por cuanto la resolución que se pretende impugnar, la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, **no es un acto definitivo puesto que no pone fin a la vía administrativa, ni puede ser considerado como un acto de trámite cualificado, ya que no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos.**

Los actos de trámite son aquellos actos administrativos previos a una resolución de fondo que impulsan el procedimiento a través de los distintos trámites procedimentales; esto es; son actos instrumentales de las preparan y hacen posibles, siendo recurribles en vía administrativa únicamente si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta regla de la irrecurribilidad de los actos de trámite es una regla de orden y no absoluta, esto es, no quiere decirse que los actos de trámite no sean impugnables, sino que significa simplemente que no son impugnables separadamente, debiendo esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de la misma pueda en su caso el recurrente plantar todas las discrepancias al respecto, a lo que aboca a que proceda declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Por lo que no son susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, los actos de trámite no cualificados, por entender que no producen efectos jurídicos sobre los interesados. Así lo ha señalado la Sentencia de 10 de julio de 2019 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso nº 410/2018:

“Respecto del procedimiento de comprobación e investigación iniciado, sobre el que se nos dice que ninguna actuación se siguió después de la expresada comunicación hasta la resolución del conflicto suscitado, pero que se desconoce absolutamente si se siguió y en su caso su resultado, ha de convenirse que estamos ante un acto de trámite no cualificado no susceptible de recurso. En tal sentido este Tribunal se ha pronunciado en numerosísimas ocasiones, valga por todas la sentencia



de 1 de marzo de 2012, rec. cas. 2357/2008 , que compendia la doctrina existente, y en la que dijimos: "Así ocurre en el presente supuesto, en el que el acto impugnado es un mero acto de trámite iniciador de un procedimiento para la comprobación e investigación tributaria de los recurrentes, respecto a dos ejercicios fiscales y diversos tributos, lo que permite apreciar la ausencia de efectos jurídicos en un acto que da inicio a un procedimientos administrativo que, tras su correspondiente tramitación, con participación de los interesados, deberá necesariamente concluir con una resolución definitiva que ponga fin al expediente, momento en que será susceptible de ser recurrido en vía previa administrativa y **contencioso-administrativa**". Por tanto, dicho acto no era susceptible de impugnación, sino que había que esperar, en su caso, a la resolución del procedimiento, cuyo resultado, debe insistirse, se desconoce".

Sobre los actos administrativos susceptibles de ser recurridos en vía administrativa, establece sobre los actos de trámite cualificados, la Sentencia de 21 de abril de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso nº 2119/2013:

"TERCERO.- Coinciden la regulación de la impugnación en vía contencioso-administrativa, art. 25 LJCA y en vía procedimental , 107.1 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común , LRJAPPAC, en considerar impugnables los actos trámite considerados como cualificados, es decir los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

En general, la jurisprudencia desarrollada alrededor de ambos preceptos es muy casuística a la hora de definir cuáles son los actos de trámite impugnables autónomamente y cuáles no. Nada se ha dicho explícitamente sobre la cuestión aquí planteada.

No obstante la redacción del precepto confiere los elementos necesarios para su aplicación atendiendo esencialmente a la producción de indefensión, vedada constitucionalmente, o la irreparabilidad de derechos legítimos.

Si atendemos a tales conceptos jurídicos resulta patente que a un excluido del proceso selectivo debe reconocérsele la posibilidad de impugnar el acto de exclusión dado que ello puede causar un perjuicio irreparable. Esa es la razón esencial del pie de recurso indicativo de las opciones posibles.

Sin embargo ningún perjuicio irreparable ni tampoco indefensión acontece por la imposibilidad de impugnarla admisión de uno o varios candidatos a un proceso selectivo.

El admitido no tiene nada que objetar a su inclusión en la lista por lo que carece de interés alguno en impugnarla.

Y de entender algún concurrente al proceso selectivo que un admitido a su participación incumple los requisitos de la convocatoria tiene en su mano la posibilidad de impugnar el acto definitivo, esto es la lista definitiva de aprobados, caso de que aquel superase el proceso de concurrencia competitiva"

Quinto.- Esta administración educativa es contraria a las alegaciones expuestas por los recurrentes que se consideran legitimados para interponer el presente recurso, en primer lugar, el objeto de la resolución recurrida es la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Siendo los recurrentes funcionarios interinos de larga duración prestando servicios para la Administración Regional

19/10/2022 19:16:58 MARIN NAVARRO, VICTOR JAVIER
19/10/2022 21:08:33
sta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



con anterioridad al día 1 de enero de 2016 en el Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; opción Ingeniería de Montes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por lo que la resolución objeto de recurso se refiere a plazas de Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a Cuerpos Facultativos de la Administración Regional.

En relación con ello, debe recordarse el concepto de interés directo, la STS de 31/05/12 analiza la cuestión relativa a la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad, que:

"En este sentido, cabe poner de relieve, siguiendo los criterios expuestos en las sentencias de esta Sala delo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2008 (RC 2714/2004), 24 de junio de 2009 (RC 943/2007) y de 30 de abril de 2012 (RC 5500/2010), que están legitimados para instar el procedimiento especial de revisión de oficio de los actos administrativos regulado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , los titulares de derechos o intereses legítimos que dimanen del acto cuya nulidad de pleno Derecho se pretende, en cuanto que de dicha declaración de nulidad radical se produzca un beneficio o efecto favorable concreto, cierto y directo para el accionante, sin que baste el mero interés de defensa dela legalidad." En la sentencia del Tribunal Constitucional 143/1994, de 9 de mayo se subraya que el concepto de interés legítimo equivale a «titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta».

Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito dela acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Y también el TS ha definido el interés legítimo (así, entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como "el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".



La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 116 las causas de inadmisión:

“Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento”.

El presente recurso debe ser, por tanto, inadmitido sin necesidad de entrar a resolver el resto de los motivos de impugnación vertidos en el recurso dirigido contra la resolución recurrida.

Vista la normativa de referencia y las conclusiones expuestas, **se formula la siguiente propuesta:**

Inadmitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por D^a. Dorleta [REDACTED], en nombre y representación de D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María Ainhoa [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucía María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belén [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED], D. Salvador [REDACTED], conforme a lo establecido en el artículo 112.1 y el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Firmado electrónicamente al margen

JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y
PROVISIÓN DE
EFECTIVOS

María Soledad Navarro Sánchez

Vº Bº

DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y
EVALUACIÓN

Víctor Javier Marín Navarro.



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 11/11/2022

DE: SECRETARIA GENERAL EDUCACION - SERVICIO JURIDICO

A: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN - DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS,
PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN - SERVICIO PLANIFICACION Y PROVISION DE
EFFECTIVOS

ASUNTO: Solicitud de documentación relativa al recurso de alzada interpuesto por
Doña Dorleta [redacted] en nombre y representación de D^a. Noelia [redacted]
[redacted] y otros (REC 408/22)

En relación con el recurso de alzada interpuesto por **Doña Dorleta** [redacted], en nombre y representación de D^a. Noelia [redacted], Ana María [redacted], D^a. Dolores [redacted], D^a. Sonia [redacted], D^a. Isabel María [redacted], D^a. Ana Esmeralda [redacted], D^a. María Ainhoa [redacted], D^a. María Inmaculada [redacted], D^a. Enriqueta [redacted], D. Diego [redacted], D^a. Maravillas [redacted], D^a. Cristina [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Norberta [redacted], D^a. Eva María [redacted], D^a. Lucia Maria [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Dolores [redacted], D^a. Juana María [redacted], D^a. Josefa María [redacted], D^a. Encarnación [redacted], D. Ignacio [redacted], D^a. Belen [redacted], D^a. Carmen [redacted], D. Juan Alfonso [redacted], D. Salvador [redacted] contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, y a efectos de poder tramitar el mismo, se requiere que se complete el expediente con los siguientes documentos que deberán ser remitidos al Servicio Jurídico:

- 1º) Poder de representación de D^a. Dorleta [redacted] para actuar en nombre de los recurrentes.
- 2º) Certificado del Servicio de Personal Docente en el cuál se indique si alguno de los



referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación, a fin de comprobar si ostentan legitimación para la interposición del recurso.

N/R.-SG/SJ/REC/408/22

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO. Cconchita Fernández González



Región de Murcia

Consejería de Educación

Dirección General de Recursos Humanos,
Planificación Educativa y Evaluación

Ref: DGPRRHPEE/PPE

Asunto: Representación..

D^a. DORLETA
NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Con relación al recurso de reposición interpuesto por usted, en nombre y representación de D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucia Maria [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belen [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED], D. Salvador [REDACTED] contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones, sin acreditar los poderes de representación de sus mandantes.

Por lo que al amparo del art. 5, puntos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le requiere para que en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, a contar desde el siguiente al recibo de la presente, subsane la deficiencia expuesta, en los términos previstos en el precitado artículo.



Región de Murcia

Consejería de Educación

Dirección General de Recursos Humanos,
Planificación Educativa y Evaluación

Indicar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 ley 39/2015, de 1 de octubre, tienen la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con la administración para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo los empleados de las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, así como quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las administraciones públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.

Igualmente, le comunico que en el caso de que no cumpla lo indicado en el plazo señalado se podrá acordar la inadmisión de su recurso en virtud del art. 116 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

LA JEFA DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN
Y PROVISIÓN DE EFECTIVOS
(Firmado electrónicamente al margen)

Fdo. María Soledad Navarro Sánchez

18/11/2021 15:04:48

NAVARRO SANCHEZ, MARIA SOLEDAD

ESTÁ es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



ACUSE ENVÍO DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIONES POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA

Con fecha 23/11/2022 10:03:59 la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha procedido a notificar la siguiente resolución administrativa en la Sede electrónica de la CARM (sede.carm.es):

Procedimiento: 1494 - Recurso potestativo de reposición

Cód. solicitud: [REDACTED]

Asunto: Acreditación representación

Titular: DORLETA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Otros destinatarios: DORLETA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Núm. Registro: [REDACTED]

Canal: SEDE

Fecha puesta a disposición: 23/11/2022 10:03:59

Fecha vencimiento: 03/12/2022 23:59:59

Documento: 45079486S

Conforme al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.



ACUSE CADUCIDAD DE NOTIFICACIÓN

NOTIFICACIONES POR COMPARECENCIA ELECTRÓNICA

Con fecha 23/11/2022 10:03:59 se realizó la siguiente notificación en la Sede electrónica de la CARM (sede.carm.es), dirigida a DORLETA [REDACTED] con documento 45079486S:

Procedimiento: 1494 - Recurso potestativo de reposición

Cód. solicitud: [REDACTED]

Asunto: Acreditación representación

Titular: DORLETA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Otros destinatarios: DORLETA [REDACTED] con NIF/NIE [REDACTED]

Núm. Registro: [REDACTED]

Canal: SEDE

Fecha puesta a disposición: 23/11/2022 10:03:59

Fecha vencimiento: 03/12/2022 23:59:59

Documento: 45079486S

Conforme establece al artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones por medios electrónicos que sean de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia

DE: DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS, PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN
- SERVICIO PERSONAL DOCENTE

A: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN - DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS,
PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN - SERVICIO PLANIFICACION Y PROVISION DE
EFECTIVOS

ASUNTO: Certificado situación laboral RECURSO 408/22

Adjunto se remite certificación solicitada en comunicación interior 307714/2022 en
relación con el recursos de alzada (REC 408/22) interpuesto por D^a Noelia [REDACTED]
y otros.

Gracias.

José Antonio Martínez Asís - Jefe de Servicio de Personal Docente



José Antonio Martínez Asís, jefe de servicio de Personal Docente de la Consejería de Educación de la Región de Murcia, certifica que los relacionados a continuación no son funcionarios interinos de los cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación.

APELLIDOS Y NOMBRE	DNI
[REDACTED], CARMEN	[REDACTED]
[REDACTED], JOSEFA MARÍA	[REDACTED]
[REDACTED], NOELIA	[REDACTED]
[REDACTED], ENCARNACIÓN	[REDACTED]
[REDACTED], JUANA MARÍA del	[REDACTED]
[REDACTED], SALVADOR	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA	[REDACTED]
[REDACTED], BELÉN	[REDACTED]
[REDACTED], DOLORES	[REDACTED]
[REDACTED], SONIA	[REDACTED]
[REDACTED], ISABEL MARÍA	[REDACTED]
[REDACTED], ANA ESMERALDA	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA AINHOA	[REDACTED]
[REDACTED], JOSÉ IGNACIO	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA INMACULADA	[REDACTED]
[REDACTED], JUAN ALFONSO	[REDACTED]
[REDACTED], ENRIQUETA	[REDACTED]
[REDACTED], DIEGO	[REDACTED]



[REDACTED], MARAVILLAS	[REDACTED]
[REDACTED], CRISTINA	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA DEL CARMEN	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA NORBERTA	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA DOLORES	[REDACTED]
[REDACTED], EVA MARÍA	[REDACTED]
[REDACTED], MARÍA DEL CARMEN	[REDACTED]
[REDACTED], LUCÍA MARÍA INMACULADA	[REDACTED]

Y para que conste donde proceda, firmo la presente en Murcia, electrónicamente al margen.

José Antonio Martínez Asís

Jefe de Servicio de Personal Docente



COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 14/12/2022

DE: DIRECCION GENERAL RECURSOS HUMANOS, PLANIF. EDUC. Y EVALUACIÓN
- SERVICIO PLANIFICACION Y PROVISION DE EFECTIVOS

A: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN - SECRETARIA GENERAL EDUCACION -
SERVICIO JURIDICO

ASUNTO: En contestación a la C.I: 307714/2022 de solicitud de documentación
relativa al recurso de alzada interpuesto por D^a. Dorleta [REDACTED] en nombre
y representación de D^a. Noelia [REDACTED] y otros (REC 408/22)

En contestación a la C.I: 307714/2022 de solicitud de documentación relativa al recurso de alzada interpuesto por D^a. Dorleta [REDACTED] en nombre y representación de D^a. Noelia [REDACTED] y otros (Rec 408/22), en la que se requería poder de representación de D^a. Dorleta [REDACTED] para actuar en nombre de los recurrentes y certificado del Servicio de Personal Docente en el cuál se indique si alguno de los referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación, a fin de comprobar si ostentan legitimación para interposición del recurso.

En fecha 23 de noviembre de 2022 se efectuó requerimiento de subsanación de poder de representación para acreditar su representación por plazo de 10 días hábiles a D^a. Dolerta [REDACTED], habiendo transcurrido el plazo concedido sin que se haya aportado la documentación requerida, aporoto requerimiento y certificado de caducidad de notificación así como el certificado del Servicio de Personal Docente por el que se certifica que los relacionados no son funcionarios de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación.

MARÍA SOLEDAD NAVARRO SÁNCHEZ

REC/408/22

INFORME JURÍDICO

Asunto.- Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. DORLETA [REDACTED] presenta escrito que califica como recurso de alzada en representación de los siguientes interesados: D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a. Lucía María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a. Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED], D^a. Belén [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED], D. Juan Alfonso [REDACTED] y D. Salvador [REDACTED]. Los actos impugnados mediante el citado recurso de alzada son los siguientes:

1º) Resolución de 15 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Digital, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa Sectorial de Administración y Servicios de 5 de julio de 2022, sobre criterios de la convocatoria excepcional de estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso;

2º) Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales,

El presente informe se emite en relación con el segundo de los actos impugnados en cuanto afecta a las competencias de esta Consejería, por lo que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 81/2005, de 8 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Cultura, en relación con la disposición transitoria primera del Decreto 14/2022, de 15 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Educación, este Servicio Jurídico informa lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citada ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”*

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Dorleta [REDACTED] presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente en nombre de los interesados arriba relacionados.

CUARTO- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación en fecha 19 de octubre de 2022 ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado.

QUINTO.- Por parte del Servicio Jurídico se ha solicitado al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de esta Consejería lo siguiente: poder de representación de D^a. Dorleta [REDACTED] para actuar en nombre de los recurrentes y certificado del Servicio de Personal Docente en el cuál se indique si alguno de los referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación, a fin de comprobar si ostentan legitimación para la interposición del recurso.

SEXTO.- En fecha 14 de diciembre de 2022 el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos responde a la anterior solicitud comunicando que en fecha 23 de noviembre de 2022 se efectuó requerimiento de subsanación de poder de representación por plazo de 10 días hábiles a D^a. Dolerta [REDACTED], y que habiendo transcurrido el plazo concedido no se ha aportado la documentación requerida. Se adjunta el requerimiento realizado y certificado de caducidad de notificación practicada. Asimismo se remite el documento expedido por el Servicio de Personal Docente por el que se certifica que los allí relacionados, esto es, los recurrentes, no son funcionarios de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas.

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.
- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.

Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de “Acuerdo” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- En cuanto a la falta de acreditación de la representación.

De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”*.

D^a. Dorleta [REDACTED], abogada del ICAMUR y colegiada nº 3304, manifiesta en su escrito de recurso ostentar la representación de los recurrentes según *“poderes APUD ACTA que serán aportados en subsanación a requerimiento de la Dirección General”*.

De acuerdo con el artículo 14.2.c de la misma ley, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, quienes ejerzan una

actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. Consta en el expediente el requerimiento realizado por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos a la Sra. [REDACTED] para que acredite la representación otorgada para interponer el recurso, así como la notificación realizada en sede electrónica, la cual ha caducado al transcurrir diez días naturales sin que se haya accedido a su contenido. El artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a las notificaciones electrónicas en los siguientes términos:

“1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

En consecuencia, se aplicaría lo establecido en el artículo 41.5 : *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.”*

Como resultado de todo ello, la falta de presentación del poder que acredita la representación en los términos expuestos impide la válida continuación del procedimiento

y determina que se tenga por desistida de su petición a la Sra. [REDACTED], según establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO.- Falta de legitimación de los recurrentes.

A mayor abundamiento, y en relación con la cuestión de si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si sería o no admisible el mismo - pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso “*carecer de legitimación el recurrente*” (letra b)- cabe hacer las siguientes consideraciones:

Tal y como certifica el Jefe de Servicio de Personal Docente de la Consejería de Educación el 22 de noviembre de 2022 ninguno de los interesados relacionados en el encabezamiento de este escrito son funcionarios interinos de los cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación.

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído

resolución definitiva”.

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que “la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, “pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja”.

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), **“las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido. Además, el interés legítimo “debe ser concretado por el recurrente y más**

*cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba” (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el **interés legítimo** no puede consistir en la defensa de la mera legalidad “ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado” (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996).”*

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como *“el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato”*; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988 , *“para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja”*.

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87 , de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTS de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad

jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos que no pertenecen a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SEXTO.- Tramitación ulterior del expediente.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición es necesario solicitar a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

CONCLUSIÓN.- En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede tener por **DESISTIDO** el recurso de reposición interpuesto por D^a

DORLETA [redacted] en representación de: D^a. Noelia [redacted], Ana María [redacted], D^a. Dolores [redacted], D^a. Sonia [redacted], D^a. Isabel María [redacted], D^a. Ana Esmeralda [redacted], D^a. María Ainhoa [redacted], D^a. María Inmaculada [redacted], D^a. Enriqueta [redacted], D. Diego [redacted], D^a. Maravillas [redacted], D^a. Cristina [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Norberta [redacted], D^a. Eva María [redacted], D^a. Lucía María [redacted], D^a. María del Carmen [redacted], D^a. María Dolores [redacted], D^a. Juana María [redacted], D^a. Josefa María [redacted], D^a. Encarnación [redacted], D. Ignacio [redacted], D^a. Belén [redacted], D^a. Carmen [redacted], D. Juan Alfonso [redacted] y D. Salvador [redacted], contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Es cuanto procede informar salvo mejor criterio fundado en derecho.

LA TÉCNICO CONSULTORA
V.º B.º LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

FDO. Paula Molina Martínez-Lozano
FDO. Conchita Fernández González

(Documento firmado electrónicamente al margen)



Informe nº 1/2023

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE JULIO DE 2022 POR LA QUE SE DISPONE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA DEL ACUERDO DE CONSEJO DE GOBIERNO DE 28 DE JULIO DE 2022 POR EL QUE SE DETERMINA EL NÚMERO DE PLAZAS QUE SERÁ OBJETO DE LA CONVOCATORIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DE LA LEY 20/2021, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REDUCCIÓN DE LA TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO, PARA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL DE LARGA DURACIÓN POR EL SISTEMA DE CONCURSO, E IDENTIFICACIÓN DE PLAZAS A INCLUIR SEGÚN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA DE LA CITADA LEY EN EL ÁMBITO DE GESTIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN AQUELLOS ASPECTOS EN LOS QUE, SIENDO OBJETO DE NEGOCIACIÓN OBLIGATORIA, NO HA HABIDO ACUERDO CON LAS ORGANIZACIONES SINDICALES.

ÓRGANO CONSULTANTE: CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN (ACTUAL CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO).

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos petición de informe preceptivo al amparo de lo establecido en el **artículo 7.1.j) de la**



Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia formulada por la Ilma. Sra. Secretaria General de la Consejería Educación, por delegación de la Excm. Sra. Consejera de Educación (Orden de 14 de febrero de 2022, BORM 15/02/22), en relación con el recurso de reposición interpuesto *“contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales”*.

En el expediente remitido, que se acompaña del correspondiente INDICE DE DOCUMENTOS, consta la siguiente documentación:

1. Resolución de 29 de julio de 2022.
2. Justificante de presentación de recurso de alzada.
3. Recurso de alzada.
4. Informe al recurso de alzada.
5. Comunicación Interna _307714_2022_11_11-08_45.
6. Solicitud acreditación representación.



7. Acuse envío notificación.
8. Acuse expiración caducidad.
9. Comunicación interna servicio personal docente.
10. Certificado SPD Servicios Jurídicos.
11. Comunicación Interna _341586_2022_12_14-09_53.
12. Informe jurídico al recurso.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. – El 29 de diciembre de 2021 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público («BOE» núm. 312, de 29/12/2021).

SEGUNDO.- El día 22 de julio de 2022 se convocó la Mesa Sectorial de Educación, por ser materia objeto de negociación obligatoria, pero no se alcanzó acuerdo con las organizaciones sindicales.

TERCERO.- El 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Educación, dicta Acuerdo por el se determina el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de



concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

CUARTO.- El 29 de julio de 2022, la Secretaría General de la Consejería de Educación dicta Resolución por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022. El Acuerdo se publica en el Boletín Oficial de la Región de Murcia el 11 de agosto de 2022.

QUINTO.- Con fecha 19 de agosto de 2022, D^a. DORLETA [REDACTED] presenta escrito de interposición de recurso de alzada en representación de los varios recurrentes contra, entre otros actos, la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos



aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

SEXTO. – El 19 de octubre de 2022, el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación emite informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado.

Considera el Servicio informante que la Resolución impugnada no sería susceptible de recurso porque “no es un acto definitivo puesto que no pone fin a la vía administrativa, ni puede ser considerado como un acto de trámite cualificado, ya que no determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento ni produce indefensión o perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos.” No obstante, la propuesta que se formula no invoca la letra c) del art. 116 de la LPAC en la que tendría que apoyarse la inadmisión porque el acto recurrido fuera un acto de trámite no cualificado ni susceptible de recurso autónomo.

Y advierte, además, que los recurrentes son funcionarios interinos de larga duración que prestan servicios para la Administración Regional en el Cuerpo Facultativo, Escala Técnica Superior; opción Ingeniería de Montes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En cambio, la resolución recurrida se refiere a plazas del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades. De manera que no afectaría al supuesto derecho a la estabilización de los interinos de los



Cuerpos Facultativos de la Administración Regional ni identificaría las plazas de estos Cuerpos que habría que incluir en los concursos.

Concluye informando que el recurso debe ser inadmitido sin necesidad de entrar a resolver el fondo de los motivos de impugnación deducidos en el recurso, conforme a lo establecido en el artículo 112.1 y el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEPTIMO.- El 15 de noviembre de 2022, el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación envió una COMINTER al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos solicitando que se recabe el poder de representación de la persona que interpuso el recurso en nombre de los interinos e interesando que el Servicio de Personal Docente de la Consejería emita y aporte certificado en el que se indique si alguno de los referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación.

OCTAVO.- El 9 de enero de 2023, el Servicio Jurídico de la Consejería de Educación emite informe sobre el recurso de alzada interpuesto. Tras repasar los antecedentes, la competencia para resolver y la normativa aplicable al caso, expone los siguientes Fundamentos de Derecho:

- Comienza advirtiendo, con acierto, que habida cuenta de que el acto impugnado es un Acuerdo del Consejo de Gobierno, cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y



Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el recurso presentado por los recurrentes debe calificarse como recurso de reposición (ex art. 115.2 LPAC).

- Recuerda el deber de los representantes de acreditar su poder para interponer recursos en virtud del artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Destaca que los recurrentes tienen la obligación de comunicarse por medios electrónicos con la Administración y que la abogada que ha interpuesto el recurso en nombre y representación de los recurrentes ha sido requerida para que subsane la falta. La notificación del requerimiento ha caducado sin que la destinataria haya accedido a su contenido en el plazo legalmente conferido al efecto, teniéndose por realizada y por desatendido el trámite. Y concluye que: “la falta de presentación del poder que acredita la representación en los términos expuestos impide la válida continuación del procedimiento y determina que se tenga por desistida de su petición a la Sra. [REDACTED], según establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.
- En cuanto a la legitimación de los recurrentes, advierte que ninguno de los recurrentes es funcionario interino de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación. El Acuerdo recurrido se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo



de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades pero no afecta ni se refiere a las plazas de los Cuerpos facultativos de la Administración Regional a los que aquellos pertenecen.

Invoca, otra vez con acierto, la letra b) del artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el art. 49 del mismo texto legal. Trae a colación la doctrina jurisprudencial sobre el interés directo y el interés legítimo para ganar la condición de interesado en el procedimiento/recurso administrativo. Y concluye que: “En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos que no pertenecen a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso”.

- Recuerda que la propuesta de resolución del recurso habrá de ser informada preceptivamente por la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Y cierra su informe concluyendo que, de conformidad con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, procede tener por DESISTIDO del recurso a los recurrentes.



NOVENO.- Con fecha 9 de enero de 2023 tiene entrada en esta Dirección de los Servicios Jurídicos la Comunicación Interior con nº de salida: 2513/2023 por la que se da traslado del recurso interpuesto y de la documentación que acompaña los efectos de emisión de informe preceptivo de conformidad con lo preceptuado en el art. 7.1 j) de la Ley 4/2004 de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la CARM.

A los anteriores hechos son de aplicación las siguientes

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Compete a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, respecto de las propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno, según dispone el **artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La competencia para efectuar consulta a la Dirección de los Servicios Jurídicos corresponde, en este caso, al Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7.3 de la Ley 4/2004, de Asistencia Jurídica**, aunque ha sido efectuada por quien tiene delegada dicha competencia (Orden de 14 de febrero de 2022, BORM 15/02/22), esto es, la Ilma. Secretaría General de la Consejería, cuya firma consta en la comunicación interior con nº de salida 2513/2023.



SEGUNDA.- El recurso de reposición se interpone contra el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

En virtud del art. 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia para resolver el recurso de reposición le corresponde al mismo órgano que dictó el acto impugnado. Por lo tanto, compete al Consejo de Gobierno resolver el recurso sometido a consulta.

TERCERA.- Esta Dirección de los Servicios Jurídicos comparte y coincide con las consideraciones jurídicas que, con elogiada claridad, se exponen en el informe jurídico de la Consejería Consultante. Ese Servicio Jurídico se ha preocupado de que se incorpore al expediente el resultado del requerimiento de subsanación dirigido contra la “representante” de los recurrentes y el certificado del Servicio de Personal Docente por el que se confirma que ninguno de los recurrentes es funcionario interino de algún de



los Cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación (actual Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo).

Por lo demás, **cabe recordar que la letra j) del artículo 7.1 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contempla que el Dictamen de este órgano directivo se proyecte sobre una propuesta de resolución del recurso del Consejo de Gobierno** que, a su vez recoja, las consideraciones jurídicas del Servicio Jurídico de la Consejería que eleva la consulta. **Sin embargo, en este caso, no consta la oportuna propuesta de resolución del recurso**, la cual, asumimos, reproducirá los antecedentes, consideraciones y conclusión expuesta en dicho informe.

Tomando por acertada y suficiente la propuesta con la que concluye el referido informe jurídico, no apreciándose objeción de legalidad, nos limitamos a ofrecer la siguiente

III. CONCLUSION

Esta Dirección de los Servicios Jurídicos considera, salvo mejor opinión fundada en derecho, que **procede tener por desistidos a los recurrentes del recurso de reposición –calificado erróneamente como alzada-**, interpuesto en su nombre y representación por loa letrada Dña. Dorleta [REDACTED] en su condición de abogada del ICAMUR y colegiada nº 3304, contra la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de



Educación de 29 de Julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la Disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la Disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Vº Bº

EL DIRECTOR

Joaquín Rocamora Manteca

EL LETRADO

Carlos Cereijo Hernández

(Documento firmado electrónicamente)



DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, visto el expediente relativo al Recurso de reposición contra la Resolución de 29 de julio de 2022 por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales. Y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público establece en su Disposición adicional sexta que *“las Administraciones Públicas convocarán, con carácter excepcional y de acuerdo con lo previsto en el artículo 61.6 y 7 del TREBEP, por el sistema de concurso, aquellas plazas que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 2.1, hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016. Estos procesos, que se realizarán por una sola vez, podrán ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales y respetarán, en todo caso, los plazos establecidos en esta norma”*.

Asimismo la Disposición adicional octava de la citad ley dispone que *“adicionalmente, los procesos de estabilización contenidos en la disposición*



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

adicional sexta incluirán en sus convocatorias las plazas vacantes de naturaleza estructural ocupadas de forma temporal por personal con una relación, de esta naturaleza, anterior al 1 de enero de 2016.”

Con objeto de establecer todo el dispositivo necesario para una eficaz ejecución del citado concurso excepcional y de dar mayor seguridad jurídica a los aspirantes del mencionado procedimiento selectivo, se determinó, tras un estudio exhaustivo, el número de plazas que serían objeto de esta convocatoria excepcional y su distribución por especialidades.

Siendo la materia objeto de negociación obligatoria se convocó la Mesa Sectorial de Educación para el día 22 de julio de 2022, no existiendo acuerdo con las organizaciones sindicales. Por esta razón, y considerada la referida ausencia de acuerdo como una de las materias que el artículo 37.1 del Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido establece como de obligada negociación, resultaba imprescindible la intervención del Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 38.7 de dicho decreto y por el artículo 11.2.g) del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.

De esta manera, en fecha 28 de julio de 2022, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Educación, adoptó acuerdo por el que se determinaba el número de plazas que serán objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, referida a cuerpos docentes.

SEGUNDO.- En fecha 29 de julio de 2022 se dicta Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Educación por la que se dispone la publicación en el boletín oficial de la Región de Murcia del acuerdo de consejo



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

de gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales, publicada el 11 de agosto de 2022 en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

TERCERO.- El 19 de agosto de 2022 D^a. Dorleta [REDACTED] presenta recurso de alzada contra la resolución citada en el anterior antecedente en nombre de los interesados arriba relacionados.

CUARTO.- El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación en fecha 19 de octubre de 2022 ha emitido informe proponiendo la inadmisión del recurso presentado.

QUINTO.- Por parte del Servicio Jurídico se ha solicitado al Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de esta Consejería lo siguiente: poder de representación de D^a. Dorleta [REDACTED] para actuar en nombre de los recurrentes y certificado del Servicio de Personal Docente en el cuál se indique si alguno de los referidos recurrentes son funcionarios interinos de cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación, Formación Profesional y Empleo, a fin de comprobar si ostentan legitimación para la interposición del recurso.

SEXTO.- En fecha 14 de diciembre de 2022 el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos responde a la anterior solicitud comunicando que en fecha 23 de noviembre de 2022 se efectuó requerimiento de subsanación de poder de representación por plazo de 10 días hábiles a D^a. Dolerta [REDACTED], y que habiendo transcurrido el plazo concedido no se ha aportado la documentación



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

requerida. Se adjunta el requerimiento realizado y certificado de caducidad de notificación practicada. Asimismo se remite el documento expedido por el Servicio de Personal Docente por el que se certifica que los allí relacionados, esto es, los recurrentes, no son funcionarios de los cuerpos docentes dependientes de la Consejería de Educación.

SÉPTIMO.- El Servicio Jurídico dependiente de la Secretaría General de la Consejería competente en materia de Educación emite informe con fecha 9 de enero de 2023 en el que propone tener por desistido el recurso de reposición de referencia.

OCTAVO.- Con fecha 9 de febrero de 2023 se emite preceptivo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos sobre el recurso, el cual concluye en el mismo sentido considerando que procede **tener por desistidos a los recurrentes del recurso de reposición**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Normativa aplicable

A los anteriores antecedentes le son de aplicación:

- Constitución española.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

- Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- Competencia para resolver el recurso.

Cabe calificar el escrito presentado por los recurrentes como recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habida cuenta de que el acto impugnado pone fin a la vía administrativa, según establece el artículo 28 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya que el Acuerdo recurrido ha sido dictado por el Consejo de Gobierno y las resoluciones de dicho órgano agotan la vía administrativa.

Y ello, aun cuando los recurrentes no han calificado correctamente su escrito al calificarlo como recurso de alzada siendo realmente un recurso de reposición, según se expone arriba, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

TERCERO.- Competencia y forma que adopta el acto por el que se resuelve el recurso.

Es competente para resolver el recurso, en virtud del artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el Consejo de Gobierno, debiendo adoptar la resolución del mismo la forma de "Acuerdo" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25. 2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.



CUARTO.- Plazo para la interposición del recurso

De acuerdo con el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes si el acto fuera expreso. De esta manera, publicado el acto administrativo recurrido el 29 de julio de 2022 el plazo para interponer el mismo finalizaba el 29 de agosto.

QUINTO.- En cuanto a la falta de acreditación de la representación.

De acuerdo con el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”*.

D^a. Dorleta [REDACTED], abogada del ICAMUR y colegiada nº 3304, manifiesta en su escrito de recurso ostentar la representación de los recurrentes según *“poderes APUD ACTA que serán aportados en subsanación a requerimiento de la Dirección General”*.

De acuerdo con el artículo 14.2.c de la misma ley, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. Consta en el expediente el requerimiento realizado por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos a la Sra. [REDACTED] para que acredite la representación otorgada para interponer el recurso, así como la notificación realizada en sede electrónica, la cual ha caducado al transcurrir diez días naturales sin que se haya accedido a su contenido. El artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se refiere a las notificaciones electrónicas en los siguientes términos:



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

“1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.”

En consecuencia, se aplicaría lo establecido en el artículo 41.5 : *“Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.”*

Como resultado de todo ello, la falta de presentación del poder que acredita la representación en los términos expuestos impide la válida continuación del procedimiento y determina que se tenga por desistida de su petición a la Sra. Cutillas Ferrer, según establece el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

SEXTO.- Falta de legitimación de los recurrentes.

A mayor abundamiento, y en relación con la cuestión de si el recurso ha sido o no interpuesto por personas legitimadas para ello y, por tanto, si sería o no admisible el mismo - pues según determina el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, es causa de inadmisión del recurso *“carecer de legitimación el recurrente”* (letra b)- cabe hacer las siguientes consideraciones:



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

Tal y como certifica el Jefe de Servicio de Personal Docente de la Consejería de Educación el 22 de noviembre de 2022 ninguno de los interesados relacionados en el encabezamiento de este escrito son funcionarios interinos de los cuerpos docentes dependientes de esta Consejería de Educación.

Sin embargo, el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 objeto del recurso se refiere a plazas del concurso excepcional del Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria, así como del Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, en sus distintas especialidades y en ningún caso a los Cuerpos facultativos de la Administración Regional.

La Ley 39/2015 considera como interesados en el procedimiento administrativo (art. 49) a las siguientes personas:

“a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.

En relación con el concepto de interés directo la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 analiza la cuestión en los siguientes términos:

“Así a la vista del artículo 31 de la Ley 30/1992, la condición de interesado resulta predicable de aquellas personas que promuevan un procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos o colectivos. La estimación, pues, del interés, ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento, pero sin llegar a convertir la revisión en una acción pública de nulidad, ajena al ordenamiento jurídico administrativo.

Inciendo en nuestra jurisprudencia sobre la condición de interesado en



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

el procedimiento administrativo, debemos recordar como señaló el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de mayo de 1994 y recuerda la STS de 31 de mayo de 2012 que "la noción legal de interés directo ha sido sustituida pura y simplemente por la constitucional de interés legítimo, "pero la extensión interpretativa de lo que sea el interés legitimador no implica que haya perdido su estricto perfil, de modo que pueda llegar a identificarse con un mero interés en la legalidad. Por el contrario, aun en las descripciones más generosas de la legitimación, la jurisprudencia se ha cuidado de hacer reserva expresa de que en ningún caso se comprenden en ella ni el mero interés en la legalidad, ni los agravios potenciales o futuros (...) para que exista interés legitimador basta con que el éxito de la acción signifique para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada por el actor combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficios o perjuicios se produzcan por vía indirecta o refleja".

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia de 21 de mayo de 1996), *"las circunstancias exigidas para que exista legitimación activa son dos: **la relación inmediata del recurrente con las repercusiones del acto administrativo y la identificación de un perjuicio positivo de cierto derivado de la ilegalidad del acto recurrido.** Además, el **interés legítimo** "debe ser concretado por el recurrente y más cuando es negado por la parte demandada, lo que arroja sobre aquél la carga de su determinación y prueba" (Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1996). Tales criterios permiten a la jurisprudencia concluir que el **interés legítimo** no puede consistir en la defensa de la mera legalidad "ni cabe tampoco que como interés subjetivo relevante puedan estimarse genéricos intereses profesionales, de carácter abstracto, cuya defensa en su caso podrá corresponder a los sujetos colectivos con aptitud para representar tales intereses, pero no a ningún funcionario individualmente considerado" (Sentencia, citada, de 12 de febrero de 1996)."*

Y también conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha definido el interés legítimo (entre otras, en su sentencia de 1 de julio de 1985 a la que se remite en Sentencia de 15 de marzo de 2013) como *"el que tienen aquellas personas que por razón de la situación objetiva en que se encuentran,*



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

por una circunstancia de carácter personal, o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de cualquier ciudadano, de que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de interés general, inciden en el ámbito de tal interés propio, aun cuando la actuación de que se trate no les ocasione en concreto un beneficio o un servicio inmediato"; o como reconoció la sentencia de 14 de julio de 1988, "para que exista el interés basta con que el éxito de la acción represente para el recurrente un beneficio material o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto combatido le origine un perjuicio, incluso aunque tales beneficio o perjuicio se produzcan por vía indirecta o refleja".

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido al respecto que el artículo 24.1 de la Constitución Española está imponiendo a los Tribunales la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales, y entre ellas, la del interés directo (SSTC 24/87, de 15 de febrero, 46/87, de 21 de abril, 171/88, de 30 de septiembre, 15/90, de 1 de febrero y SSTS de 25-5-87, 3-2 y 23-3-88). Asimismo señala que la expresión **interés legítimo** utilizada por el art. 5 LOPJ y por la Constitución es más amplia que la de interés directo de la Ley Jurisdiccional (STC 60/82), y como tal resulta identificable con cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida. Ahora bien dicho Tribunal también ha señalado que dicha expresión de **interés legítimo**, aunque sea un concepto diferente y más amplio que el de interés directo, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 257/88).

En el presente caso resulta patente que los recurrentes carecen de legitimación para interponer el recurso al tratarse de funcionarios interinos que no pertenecen a ninguno de los Cuerpos Docentes a los que se refiere el acto objeto del recurso que determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de concurso, e identificación de plazas a incluir



según la disposición adicional octava de la citada Ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia correspondientes al Cuerpo de Maestros, Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y otros cuerpos docentes.

SÉPTIMO.- Tramitación ulterior del expediente.

Con carácter previo a la resolución del recurso de reposición se ha solicitado a la **Dirección de los Servicios Jurídicos** la emisión del preceptivo Dictamen en virtud del artículo 7.1.j) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al cual corresponde a la Dirección de los Servicios Jurídicos emitir dictamen fundado en Derecho, con carácter preceptivo, entre otros asuntos en las *“Propuestas de resolución de recursos cuando ésta corresponda al Consejo de Gobierno”*.

El dictamen emitido en el asunto de referencia (Informe 1/2023), considera que procede tener por desistidos a los recurrentes,

En virtud de cuanto antecede, vistos los documentos y preceptos que se citan, y de acuerdo con el artículo 123 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a propuesta del Consejero de Educación, Formación Profesional y Empleo, el Consejo de Gobierno

ACUERDA

Tener por **DESISTIDO** el recurso de reposición interpuesto por D^a **DORLETA** [REDACTED] en representación de: D^a. Noelia [REDACTED], Ana María [REDACTED], D^a. Dolores [REDACTED], D^a. Sonia [REDACTED], D^a. Isabel María [REDACTED], D^a. Ana Esmeralda [REDACTED], D^a. María Ainhoa [REDACTED], D^a. María Inmaculada [REDACTED], D^a. Enriqueta [REDACTED], D. Diego [REDACTED], D^a. Maravillas [REDACTED], D^a. Cristina [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED], D^a. María Norberta [REDACTED], D^a. Eva María [REDACTED], D^a.



Región de Murcia

Consejería de Presidencia,
Turismo, Cultura, Juventud, Deportes y Portavocía

Lucía María [REDACTED], D^a. María del Carmen [REDACTED]
[REDACTED], D^a. María Dolores [REDACTED], D^a. Juana María [REDACTED], D^a.
Josefa María [REDACTED], D^a. Encarnación [REDACTED], D. Ignacio [REDACTED]
[REDACTED], D^a. Belén [REDACTED], D^a. Carmen [REDACTED]
D. Juan Alfonso [REDACTED] y D. Salvador [REDACTED], contra la Resolución
de la Secretaria General de la Consejería de Educación de 29 de Julio de 2022
por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia
del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 por el que se
determina el número de plazas que será objeto de la convocatoria excepcional
prevista en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre,
de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público,
para estabilización de empleo temporal de larga duración por el sistema de
concurso, e identificación de plazas a incluir según la disposición adicional
octava de la citada ley en el ámbito de gestión de la Comunidad Autónoma de la
Región de Murcia, en aquellos aspectos en los que, siendo objeto de negociación
obligatoria, no ha habido acuerdo con las organizaciones sindicales.

Contra el presente Acuerdo que pone fin a la vía administrativa, cabe
interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar
desde el día siguiente al de su notificación, ante el juzgado de lo contencioso
administrativo de la Región de Murcia que corresponda, de acuerdo con los
artículos 8.2.a), 10.1.a) sensu contrario, 14.1.segunda, y 46 de la Ley 29/98, de
13 de julio (BOE del 14), reguladora de la Jurisdicción Contencioso
Administrativa.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la
presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.**